



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9314-2005-HC/TC
LA LIBERTAD
LUIS KING PERALTA IPARRAGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis King Peralta Iparraguirre contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 248, su fecha 12 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la resolución emitida por el Cuarto Juzgado Penal de Trujillo y su confirmatoria de fecha 26 de julio de 2005, la cual desestima su solicitud de prescripción de pena. Refiere que se encuentra privado de su libertad desde el 4 de julio de 2005, en ejecución de la resolución de fecha 10 de enero 2001, mediante la cual se revoca la condicionalidad de la pena que se le impuso por delito de apropiación ilícita. Señala que por problemas económicos tuvo que dejar el inmueble que habitaba y que por tal razón no tomó conocimiento real de las notificaciones judiciales de amonestación, de prórroga del plazo de suspensión de la ejecución de la pena y finalmente de revocación de la suspensión de la pena por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 64º del Código Penal. Agrega que el 4 de julio de 2005, fecha en la que fue detenido, ya había transcurrido el plazo ordinario de prescripción contado desde el momento en que se revocó la condicionalidad de la pena.

Realizada la investigación sumaria, el señor Pedro Guillermo Urbina Ganvini, vocal de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, manifiesta que los procesos constitucionales no tienen por objeto convertirse en una suprainstancia que revise las resoluciones judiciales cuando éstas han adquirido la autoridad de cosa juzgada, salvo que sean manifiestas y abiertamente violatorias de los derechos constitucionales, lo que no sucede en el caso de autos por lo que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 9 de setiembre de 2005, el Segundo Juzgado Penal de Justicia de Trujillo declara infundada la demanda, argumentando que los procesos constitucionales no son suprainstancias que revisen las resoluciones judiciales cuando éstas han adquirido la autoridad de cosa juzgada, salvo que sean manifiesta y abiertamente violatorias de derechos constitucionales.

La recurrida confirma la apelada con similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se ordene su inmediata excarcelación, alegando que fue capturado e internado en el establecimiento penitenciario a pesar de que la pena que se le impuso ya estaba prescrita, puesto que había transcurrido 4 años, 5 meses y 24 días la resolución que dispone la revocatoria de la condicionalidad de la pena.
2. En sede penal ha quedado establecido por disposición expresa de la ley (Art. 5 y 77 del Código de Procedimientos Penales y Arts. 78 y 88 del Código Penal) que la prescripción debe ser declarada de oficio en cada caso como condición para la apertura de instrucción, lo que además admite la uniforme y reiterada jurisprudencia nacional y la considera el Código Procesal Constitucional cuando en su artículo 5, incisos 2, 4 y 10, prohíbe el rechazo liminar tratándose de los casos a los que hacen mención expresa dichos dispositivos legales tratándose del proceso de hábeas corpus.
3. Significa la precisión anteriormente expuesta que tratando el caso sub materia, en la pretensión del recurrente, de la aplicación de oficio de la prescripción ya operada al momento de la ejecución de la revocación de la condicionalidad de la pena, el Tribunal Constitucional tiene competencia para ingresar al proceso penal ordinario antecedente y analizar el fondo de la decisión sólo en lo que atañe a la prescripción invocada como sustento de la demanda que da origen al presente proceso constitucional, máxime considerando que en ésta se sostiene que el hecho que sustenta la pretensión "vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva" en la versión del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, aún cuando dichos condicionamientos legales son rechazados, en este caso, por los grados inferiores.
4. De acuerdo al artículo 86° del Código Penal, el plazo de prescripción de la pena es el mismo que fija la ley para la prescripción de la acción penal. Asimismo, conforme al artículo 80° del Código Penal, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley si es privativa de libertad. Por lo tanto, el delito de apropiación ilícita, en su supuesto básico previsto en el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal, por el que fue condenado el demandante, al tener una pena privativa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de libertad máxima de 4 años, tiene un plazo ordinario de prescripción de 4 años. Asimismo, a tenor del tercer párrafo del artículo 87 del Código Penal, en los casos de condena condicional, la prescripción comienza a correr desde el día de su revocación. Es decir, que la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena opera como una causal de interrupción del plazo de prescripción, momento desde el cual deberá comenzarse a contabilizar el plazo ordinario de prescripción.

5. En el presente caso, según consta a fojas 155 de autos, con fecha 10 de enero de 2001 se revocó la condicionalidad de la pena impuesta al recurrente, por lo que, computado el plazo ordinario desde dicha fecha, la prescripción de la pena se produjo el 10 de enero de 2005. Sin embargo, el recurrente fue detenido con fecha 4 de julio de 2005, fecha en la que ya había prescrito la pena. En tal sentido, la pretensión debe ser estimada, ordenándose la excarcelación del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Ordenar la excarcelación de don Luis King Peralta Iparraguirre en el Proceso Penal N.º 97-551, seguido ante el Cuarto Juzgado Penal de Trujillo.
3. Poner en conocimiento de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura y del Consejo Nacional de la Magistratura la conducta del Vocal integrante de la Tercera Sala Especializada Penal de la Libertad Pedro Guillermo Urbina Ganvini y del Juez Penal Carlos Eduardo Merino Salazar.

SS.

BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)